

obligación de cumplir con las voluntades legales del testador. (1)

Los fundadores laicos son las más de las veces de muy buena fe; tratan de organizar una administración inteligente y duradera, sin apercibirse de que esta administración exista. Así fué como un testador compuso una comisión administrativa con el cura, el burgomaestre, el juez de paz, los receptores del registro y de las contribuciones; agregaba que dichos administradores elegirían entre sí un presidente, si no es que la ley declara al burgomaestre presidente nato de esta clase de establecimientos. En seguida el fundador entraba en los detalles de las atribuciones que ejercería la comisión que él establecía. Por ser todas estas cláusulas contrarias á la ley se reputaban por no escritas. Lo que no impide que el concejo municipal, llamado á nombrar una comisión administrativa, se conforme á los deseos del testador. (2) Sin embargo, sería malo ajustarse por respeto á la voluntad del fundador. Claro es que si las personas realmente caritativas conocieran la organización de los establecimiento de caridad, no pensarían en reemplazarlos por administraciones especiales, ni en derogar sus derechos, ó por mejor decir, sus obligaciones.

La inspiración del clero se hace sentir en donde un soplo de intolerancia anima á los fundadores. Ellos necesitan una comisión que no sea la de los hospicios civiles, y el obispo será quien la nombre; y si el hospicio no conserva este carácter, es decir, si no queda bajo la dirección exclusiva del clero, el testador tiene mucho cuidado en agregar una cláusula revocatoria cualquiera. Se ve que el legislador tiene razón en no dar ninguna importancia á

1 Acuerdo de 23 de Junio de 1862 (Circulares, 1862, pág. 289).

2 Acuerdo de 27 de Septiembre de 1858 (Circulares, 1858, página 178).

una voluntad tan poco ilustrada, y que hace bien de no tomar en cuenta sentimientos tan poco caritativos. El legislador manifiesta más caridad que el difunto, teniendo por no escritas las cláusulas contrarias á la ley y manteniendo la liberalidad, cuando hay un legatario capaz de recibir, es decir, cuando el legado se hace por interés de los pobres. (1)

Se lee en una escritura de fundación, que "la dirección moral y religiosa del establecimiento deberá siempre ser aceptada por la autoridad superior eclesiástica." El acuerdo real dice que no hay lugar, *en el estado actual de la legislación*, á considerar esta cláusula como obligatoria. (2) ¿Es esto un piadoso deseo? Esperamos que jamás se obsequie, precisamente porque nos atenemos á una buena dirección moral; mientras que la Iglesia confunde la moral con su dominación; lo que de hecho viene á parar en no enseñar á los fieles más deber que el de una obediencia ciega al clero.

No es que las religiosas estén excluidas de nuestros hospicios, porque ellas los sirven casi todos. Pero no es una obligación para los administradores el confiarles este servicio. En Gante, los hermanos y hermanas han sido reemplazados, en los dos orfanatorios, por una administración laica, con gran ventaja de la dirección intelectual, moral y material. Así, pues, la cláusula que se presenta tan á menudo en las escrituras de fundación, de que el hospicio sea servido por las religiosas, es nula como obligación, salvo á la comisión administrativa el usar de la facultad que tiene para confiar el servicio á las religiosas si lo juzga conveniente. (3) El interés de la caridad quiere que la administración conserve entera libertad.

1 Acuerdo de 27 de Abril de 1859 (Circulares, 1859, pág. 385).

2 Acuerdo de 16 de Octubre de 1856 (Circulares, 1856, pág. 501.)

3 Acuerdo del 9 de Noviembre de 1856 (Circulares, 1865, página 321), de 31 de Marzo de 1866 (Circulares, 1866, pág. 412).

La dominación que el clero ejerce en las conciencias tiene sus escollos, aun bajo el punto de vista del interés de la Iglesia. Un exceso conduce fatalmente á un exceso contrario. No se necesita ser profeta para predecir con certeza que la reacción será tan violenta como la tiranía que pesa sobre las conciencias. Ya se manifiesta en las fundaciones. Hé aquí un testador que pone como condición á su legado, con cláusula revocatoria, que todo el personal llamado á dirigir, administrar ó vigilar el establecimiento, estará compuesta, á perpetuidad, de personas laicas, con exclusión absoluta de eclesiásticos, religiosas ó congregacionistas de cualquier culto. La condición se borró á pesar de la cláusula revocatoria, porque atentaba á los derechos de la comisión administrativa.

Están en Bélgica tan habituados á la omnipotencia del clero, que parece muy natural estipular en la fundación que el obispo tendrá, respecto al capellán del hospicio, los mismos derechos, ó como dice el testador, la misma autoridad que respecto á los encargados del servicio. Verdad es que en nuestro orden constitucional, es el obispo el que nombra á los ministros del culto; pero para que un maestro pueda funcionar como capellán en un hospicio, se necesita, además, que sea admitido por la comisión administrativa. Toda cláusula que no tiene en cuenta ese derecho debe borrarse ó modificarse. (1)

278. Sucede lo mismo con las cláusulas concernientes al régimen interior del establecimiento. Vamos á multiplicar los ejemplos, porque las cláusulas nulas abundan en las fundaciones. Un testador lega una renta perpetua á la comuna, con la obligación de que servirá para un establecimiento que pueda sostener á cuatro enfermos. Primera nulidad: la comuna no tiene calidad ninguna para recibir un donativo á favor de personas enfermas: el testador habría debido

1 Acuerdo de 11 de Octubre de 1863 (Circulares, 1863, pág. 511)

instituir á la comisión de los hospicios. El fundador quiere que los enfermos sean tratados por un médico homeópata. Segunda nulidad: la comisión de los hospicios es la que debe elegir libremente al médico, al cual confía el tratamiento de los enfermos. Por último, el testador dice que la dirección del establecimiento y el empleo de los fondos se harán bajo la vigilancia del cura, del burgomaestre y del institutor. Tercera nulidad. Luego todas las cláusulas eran ilegales y, como tales, se tenían por no escritas. Se autorizó á la comisión de los hospicios para que aceptara el legado, con la condición de que ejecutara las cargas legales que lo gravaban. (1)

Un testador tuvo la buena idea de dar á la comisión de los hospicios un capital de 10,000 francos, cuyos réditos deberían destinarse á los enfermos más necesitados, cuando salieran del hospital. Pero agregó que la distribución se haría al cuidado de la directora, probablemente religiosa. El donador, advertido de que su cláusula era ilegal, consintió en administrarla. (2)

Notemos además, que á la comisión administrativa es á la que corresponde arreglar la contabilidad como le ocurra, así como la imposición de los fondos, bajo la vigilancia de la autoridad comunal. Los fundadores no pueden prescribir nada á este respecto. Toda cláusula que limita los poderes de la administración, se tiene por no escrita. (3)

d). Condiciones que se reputan no escritas en los donativos á las fábricas.

279. Nos hemos ocupado extensamente de los donativos que las fábricas pueden recibir, así como de las cláusulas

1 Acuerdo de 3 de Agosto de 1865 (Circulares, 1865, pág. 267).

2 Acuerdo de 11 de Septiembre de 1866 (Circulares, 1866, página 500).

3 Acuerdo de 9 de Septiembre de 1861 (Circulares, 1861, página 115), y de 24 de Mayo de 1862 (Circulares, 1862, pág. 282).

contrarias á las leyes que acompañan á las liberalidades (núms. 239-251). Esto nos dispensa de entrar en nuevos detalles. Bastará citar algunas aplicaciones hechas por los acuerdos reales.

Un testador lega á la fábrica un capital, con obligación de mandar celebrar perpetuamente cincuenta misas en los Recoletos. Como la iglesia de los Recoletos no tiene existencia legal, porque no están reconocidos ni pueden estarlo, la cláusula se borró, salvo á la fábrica el mandar celebrar las misas en otra parte. (1)

280. La vanidad humana se produce hasta en el seno de los templos, en donde los hombres deberían, no obstante, recordar que todos son hijos de un mismo padre. En una donación hecha á una fábrica, para la reconstrucción de una iglesia, el Gobernador de Limburgo estipuló que se le acordaría una concesión perpetua. Advertido por el departamento de justicia de que dicha cláusula no era legal, el donador quiso consentir en retirarla. (2)

La condición de ser inhumado en una iglesia, al pie del altar, la dicta la vanidad por lo menos tanto que la religión. Dicha condición se halla en oposición formal con el decreto de 23 praderial, año XII. Se ha fallado que debía considerarse por no escrita, aunque el testador hubiese declarado que era de *rigor*. (3)

IV. De la autorización.

281. El establecimiento de utilidad pública gratificado por el donador ó por el testador debe pedir la autorización para aceptar. Si las escrituras se tiraran conforme á las leyes que rigen la materia, no habría sido necesario que planteásemos la cuestión, porque la escritura la resolvería.

1 Acuerdo de 19 de Mayo de 1862 (Circulares, 1862, pág. 274.)

2 Acuerdo de 4 de Agosto de 1862 (Circulares, 1862, pág. 310.)

3 Fallo del tribunal de Castel-Sarrasin de 7 de Mayo de 1869 (Dalloz, 1870, 3, 26).

Pero los detalles en que hemos entrado prueban cuán irregulares son las escrituras. Las hay que no indican ningún establecimiento y que, por lo tanto, se escapan á menudo á la necesidad de la autorización. Son limosnas que el testador encarga á su legatario ó á su ejecutor testamentario, que distribuyan; si no hay ninguna reclamación, la distribución se hará sin la intervención de la junta de beneficencia, la cual debería legalmente intervenir. La ley es eludida, se viola cuando la liberalidad se dirige á una persona incapaz. Con frecuencia, por buena fe y por ignorancia, el autor de la disposición ó el oficial público que tira la escritura indican un establecimiento incapaz de recibir, ó una persona revestida de una función pública, igualmente incapaz; de ello hemos dado más de un ejemplo. Estos numerosos errores diariamente son rectificadas por los acuerdos reales que conceden la autorización; más sencillo es que los que redactan las escrituras y los que dan consejos á las partes interesadas, se conformen á la estricta observancia de la ley.

282. La cuestión de saber quién debe pedir la autorización, es muy fácil de resolver, según los principios que hemos asentado. Es menester, ante todo, que el establecimiento gratificado sea capaz de recibir. La incapacidad es absoluta cuando el establecimiento no tiene existencia legal. ¿Quién no sabe que las congregaciones ó asociaciones religiosas son incapaces para recibir porque no existen á los ojos de la ley? Hé aquí, no obstante, que se hace á la fábrica una donación de una casa que sirve de local para una congregación de doncellas, con la condición de que el edificio sirva perpetua y exclusivamente para la congregación. El acuerdo real rehusó la autorización pedida por la fábrica. En los considerandos se lee que la fábrica no puede servir de intermediario para conferir á una congregación el beneficio indirecto de la personalidad civil,

recogiendo una dotación que aseguraría el goce de un local á dicha asociación. (1) Sí la nulidad de la donación era evidente, y ¡sin embargo, entre los donadores había un abogado!

Decimos que la incapacidad de los establecimientos ó corporaciones no reconocidas por la ley es absoluta, en el sentido de que el Gobierno no puede reconocerlos y darles capacidad para recibir, si no es en los casos previstos por la ley. El poder legislativo es el único que puede conceder la personificación civil; al poder legislativo es al que deben dirigirse los legatarios ó donatarios, si piden la autorización de aceptar una liberalidad. Hay un acuerdo real en este sentido. Un testador afecta sus bienes á becas para estudiantes de su familia, y, á falta de parientes, para estudiantes pobres de San Trond, que hagan sus estudios en escuelas legales, colegios, seminarios ó universidades. El testador nombra en seguida coladores. ¿Cuál era el establecimiento público que debía recoger esa liberalidad? No se sabía. El acuerdo resolvió que no había lugar á estatuir á demanda de los coladores designados en la escritura, porque la legislatura es la única que tiene derecho á crear una persona civil. (2) Según la ley de 1864, semejante liberalidad podría aceptarse por la comisión provincial encargada de la gestión de las becas (núm. 207).

283. Cuando la escritura menciona el servicio público al cual se destina la liberalidad, el establecimiento designado para este servicio es el único que puede recoger la liberalidad; poco importa que la escritura no indique ningún establecimiento, ó que designe un establecimiento incompetente; la naturaleza implica institución á favor de la

1 Acuerdo de 18 de Diciembre de 1858 (Circulares, 1858, página 233).

2 Acuerdo de 7 de Marzo de 1861 (Circulares, 1861, pág. 36).

administración legal destinada á dicho servicio. (1) Síguese de aquí que la autorización para aceptar las liberalidades afectas á un servicio público, debe solicitarse por los administradores de los establecimientos legales organizados para dicho servicio. El donatario ó el legatario verdadero es el servicio público, al cual debe aprovechar la liberalidad: el gratificado es el que pide la autorización por medio de su órgano legal. La circular de 10 de Abril de 1849, que asienta el principio, lo aplica á los casos más usuales.

Quando una liberalidad se hace á un establecimiento comunal, el concejo municipal es el llamado á recogerlo, y el que, en consecuencia, debe pedir la autorización para aceptarla. El art. 76, núm. 3, de la ley comunal, que consagra este principio, supone que se trata de instituciones que dependen directamente de la comuna y administradas por la autoridad comunal: tales son las escuelas comunales, tal sería un taller de caridad organizado por la comuna. Si la liberalidad se hace á establecimientos que dependen, á la verdad, de la comuna, pero que tienen una administración especial, los administradores especiales son los que deben pedir la autorización para aceptar; el consejo no interviene, en este caso, sino para dar su parecer. Antes hemos dicho cuáles son estos establecimientos: las juntas de beneficencia, los hospicios, las fábricas de iglesia, son los más importantes.

En cuanto á los establecimientos que no dependen ni directa ni indirectamente de la comuna, se sigue el mismo principio: si están regidos por la provincia ó por el Estado, el consejo provincial es el que acepta, ó el ministro encargado del servicio público; si tienen una existencia inde-

1 Acuerdo de 31 de Julio de 1867 (Circulares, 1867, pág. 149).
Este principio se reproduce en un buen número de acuerdos reales.
P. de D. TOMO XI.—56.

pendiente, los administradores son los que aceptan. (1) Ya hicimos la aplicación de estos principios á la instrucción pública (núms. 199-207).

284. ¿De qué manera los administradores de los establecimientos llamados á recoger una liberalidad tendrán conocimiento del donativo ó del legado que deben aceptar? Según los términos del acuerdo de 4 pluvioso, año XII, (art. 2), los notarios que reciben las donaciones y los testamentos están obligados á dar aviso á los administradores de los hospicios, de las disposiciones que dichas escrituras contienen en su favor. El decreto de 30 de Diciembre de 1809 (art. 58), quiere que el notario ante el cual se haya otorgado una escritura de donación entre vivos ó de disposiciones testamentarias en provecho de una fábrica, dé aviso de ello al cura ó al encargado del servicio religioso. Si la escritura contiene una liberalidad en provecho de un seminario, el notario debe, en virtud del decreto de 6 de Noviembre de 1813 (art. 67), dar aviso al obispo.

Estas disposiciones son incompletas; no hablan de las juntas de beneficencia, ni de las liberalidades hechas en provecho de la instrucción pública. Sería de desear que el Gobierno dirigiera una circular á los notarios, para generalizar la obligación que los decretos les imponen, y para recordar al mismo tiempo los principios que rigen esta materia. A veces la escritura no menciona ningún establecimiento: son legados píos, de los cuales el testador encarga á su ejecutor testamentario: ó él instituye á los pobres, ó funda un hospicio para los indigentes. Sería fácil á los redactores de las escrituras, prevenir toda dificultad dando á conocer á los donadores y testadores la vía legal que deben seguir. En todo caso, desde el momento en que la liberalidad interesa á los pobres, los notarios deben dar cono-

1 Circular de 10 de Abril de 1849 (Circulares, 1849, páginas 293-295).

cimiento á las administraciones encargadas del servicio de la caridad, á las juntas de beneficencia y á los hospicios. Del mismo modo todo legado pío debe comunicarse á la fabrica. Las liberalidades destinadas á la enseñanza deben notificarse á las comunas, á la provincia ó al Estado; y las que se hacen por interés de los bolsistas deben ponerse en conocimiento de las comisiones provinciales. Los notarios rara vez conocen estas leyes especiales; y ¿cómo reprochárselos cuando los abogados y magistrados las ignoran? Así es que sería inútil resumir en una circular las leyes y los principios.

2. Condiciones y reglas concernientes á la autorización.

285. Para que haya lugar á autorizar la aceptación de una liberalidad, preciso es que haya liberalidad. Esto se desprende de sí mismo, y, no obstante, algunos cuerpos administrativos se han engañado en ello. Ninguno duda respecto de los testamentos, porque se abren sólo á la muerte del testador; hasta entonces no hay legado, luego no hay lugar á aceptación. Las donaciones se perfeccionan por el concurso de consentimiento; para que haya liberalidad entre vivos, se necesita, pues, el consentimiento, es decir, la aceptación del donatario; hasta entonces el donador no tiene ningún compromiso, y puede revocar el donativo que ha hecho; dicho donativo no es, en realidad, más que una oferta. Ahora bien, los establecimientos públicos no pueden aceptar sino en virtud de una autorización; luego la donación que se les hace sigue siendo una oferta revocable, hasta que el establecimiento debidamente autorizado acepte. ¿Quiere decir esto que sea suficiente una simple oferta de dar para que la autorización pueda otorgarse? La donación debe ser perfecta, en el sentido de que para su perfección no falte más que la aceptación del

documento; luego precisa una escritura notariada que haga constar la oferta del donador. En tanto que no haya escritura, no hay más que un simple proyecto para dar; en vano un acuerdo real autorizaría la aceptación de esta pretendida oferta, el donador no estaría comprometido, porque realmente no hay oferta. En tal concepto es como debe entenderse un acuerdo real que ha anulado una decisión de la diputación permanente de Auvers. Esta había autorizado á una fábrica para que aceptara la oferta de un donativo de 1,000 francos hecha por una simple carta. En los considerandos se dice, y con razón, que no hay donación susceptible de aceptarse sino la que reúne las condiciones prescriptas por el artículo 931. Es verdad que el Emperador ha estatuido á veces sobre simples ofertas de donación, no consignadas en una escritura notariada, pero lo hizo en virtud de la competencia que ejercía; bajo un régimen constitucional, la administración no puede ya suspender el efecto de las leyes.

286. Un acuerdo real de 27 de Octubre de 1825, dice que en lo sucesivo no se concederá ninguna autorización á efecto de aceptar las liberalidades hechas á las fábricas de iglesia, establecimientos de caridad ú otras instituciones de manos muertas, si la demanda no se ha formulado dentro del plazo de un año, contando desde la fecha de la escritura para las donaciones entre vivos, y, desde el día de las declaraciones hechas por los herederos para los derechos de sucesión, en cuanto á los legados. La circular de 1849 dice que este acuerdo no hace más que consagrar una regla de disciplina administrativa; que el Gobierno, por más que procure su estricta observancia, puede relevar de la caducidad que pronuncia implícitamente, sin que los terceros puedan poner en duda la validez de una autorización dada después de la expiración de un año. Hasta podría sostenerse, y tal es nuestra opinión, que la se-

tencia de 1825, en tanto que establece una caducidad contra los establecimientos públicos que no exigen la autorización dentro del año, es ilegal. En efecto, como lo dice la circular, las donaciones entre vivos pueden aceptarse mientras viva el donador, y la acción de entrega de un legado no prescribe sino hasta los treinta años. (1) ¿El Gobierno tiene derecho á limitar este plazo á un año, bajo pena de caducidad? Ciertamente que no, porque eso equivaldría á derogar la ley, y el Rey de los Países Bajos no tenía ese derecho. El acuerdo de 1825 es una simple medida de disciplina administrativa, y, como tal, muy sabia. En tanto que no se acepte la donación, el donador puede revocarla; así es que importa que la aceptación se haga lo más pronto posible. En cuanto á los legados, el legatario tiene, á la verdad, treinta años para pedir la entrega, pero está interesado en pedirla inmediatamente para gozar de los frutos.

287. Como el donador puede revocar su oferta en tanto que no esté aceptada, los establecimientos donatarios tendrían sumo interés en aceptar provisionalmente, con el efecto de que el donador estaría ligado por dicha aceptación. En el consejo de Estado se hizo la proposición; Bigot-Prémeneu objetó que por ninguna consideración se podía suponer á los administradores el poder de aceptar sin estar autorizados para ello. (2) En rigor de derecho, esto es la verdad, y confirma la opinión que hemos enseñado de que los establecimientos públicos, por sí mismos, son incapaces de recibir, y que sólo son capaces en virtud de la autorización (núm. 187). Pero hay, en el caso de que se trata, una cuestión de utilidad que debe superar á la suileza del derecho. La aceptación provisional no daría á los establecimientos públicos una capacidad que no tienen,

1 Circular de 10 de Abril de 1849 (Circulares, 1849, pág. 298).

2 Sesión del 13 ventoso, año XI, núm. 19 (Loché, t. 5º, pág. 251).

supuesto que no tendría efecto sino en virtud de la autorización. Así es que en Francia se han apartado sucesivamente del código civil, á favor de la mayor parte de los establecimientos de utilidad pública; (1) y el legislador belga ha aceptado lo mismo para las liberalidades hechas en provecho de la enseñanza; las donaciones entre vivos, según los términos de la ley de 19 de Diciembre de 1864 (art. 47), se aceptan con la reserva de la aprobación de la autoridad competente; la aceptación compromete, bajo la misma reserva, al donador desde el momento en que se le notifica. Esta es la única derogación que se haya hecho al art. 910; en los demás casos, la aceptación no puede ser provisional.

La consecuencia es que los administradores no pueden pedir la entrega del legado, y que, por consiguiente, el establecimiento no gozará de los frutos; porque antes de la aceptación el legatario no tiene derecho á proceder; ahora bien, nuestras leyes no permiten nunca la aceptación provisional de los legados, porque la ley de 1864 sólo se refiere á las donaciones. Este es un vacío lamentable. ¿Debe inferirse de esto que los administradores no pueden hacer los actos conservatorios? Si se llevara al extremo el principio del art. 910, habría que decir que los establecimientos públicos, al no tener el derecho, nada pueden hacer para conservarlo; pero este rigor sería excesivo y contrario á la voluntad del legislador; el decreto de 4 pluvioso, año XII, dice que en espera de la aceptación, los receptores de pobres y de los hospicios ejecutarán todos los actos conservatorios que se juzguen necesarios (art. 4). Esta disposición debe aplicarse por analogía á todos los establecimientos de utilidad pública; verdad es que no tienen derecho actual, pero lo tienen al menos

1 Troplong, "De las Donaciones;" t. 2º, núm. 678, pág. 230 de la edición belga.

eventual; y un derecho eventual es suficiente para autorizar medidas conservatorias (art. 1180). La jurisprudencia se halla en este sentido, (1) así como la práctica administrativa. (2)

La corte de casación ha hecho la aplicación de estos principios al siguiente caso. Se había hecho un legado á los pobres; se atacó el testamento. Traída á la causa, la fábrica de iglesia concluyó, antes de toda autorización, en el mantenimiento del testamento. Sostúvose que la decisión era nula, porque ordenaba la ejecución de una disposición hecha en provecho de un establecimiento público, antes de que el Gobierno hubiese autorizado su aceptación. La corte pronunció una sentencia de denegada apelación. No era exacto decir que la fábrica había pedido y que el tribunal había ordenado la entrega del legado; ella se había limitado á concluir en el mantenimiento del legado; esta decisión no ligaba al Gobierno, que quedaba libre para otorgar ó negar la autorización. Luego era un simple acto de conservación que la fábrica tenía calidad para ejecutar. (3) Notemos únicamente que, según los verdaderos principios, la fábrica no tiene ninguna calidad para recoger un legado hecho á los pobres; el único representante legal de éstos, es la junta de beneficencia (números 247 y 248).

Pero los tribunales no podrían ordenar medidas de ejecución antes de que sea otorgada la autorización administrativa. La corte de casación casó una sentencia que mandaba á las partes ante un notario para establecer una cuenta. En vano se pretendía que la autorización de litigar otorgada á la junta de beneficencia, era bastante para darle calidad. Una cosa es la autorización de litigar, que tiene por objeto amparar los derechos eventuales del estableci-

1 Gante, 8 de Febrero de 1838 ("Pasierisia," 1838, 2, 27).

2 Circular de 10 de Abril de 1849 (Circulares, 1849, pág. 303).

3 Denegada, 5 de Mayo de 1856 (Daloz, 1857, 1, 37).

miento gratificado, y otra cosa es la autorización de aceptar una liberalidad; ésta es de orden público, y no se puede reemplazar por una formalidad equipolente, porque no hay equipolencia en materia de formas solemnes. (2)

288. La demanda de autorización es seguida de una instrucción, de la que sólo diremos una palabra, supuesto que esta materia se refiere únicamente á la administración. Se necesita una deliberación de los administradores del establecimiento, que contenga resolución de aceptar la liberalidad y demanda de autorización. Hay una disposición especial en materia de culto; el decreto de 30 de Diciembre de 1809 (art. 59) encarga á la junta de los mayordomos que delibere sobre la aceptación de los donativos y legados hechos en provecho de la fábrica. Cuando se trata de un establecimiento comunal, el concejo es llamado á dar su parecer sobre la ventaja que la liberalidad puede tener para la comuna, así como sobre la posición de la familia del testador ó donador. La legislación francesa, más previsora que la nuestra, exige, además, que los parientes declaren formalmente si aceptan la liberalidad, ó si se oponen; en consecuencia, los prefectos deben, bajo pena de nulidad, poner á los parientes en aptitud de pronunciarse. Los herederos tienen el derecho de reclamar cuando se hallen necesitados, porque el deber del difunto era, antes que todo, velar por su familia. Esto supone que el testador no ha excluido á sus parientes al instituir un legatario universal; carecen entonces de interés, y su reclamación no puede acogerse.

Además del parecer de la autoridad comunal, el Gobierno debe tomar el del obispo para las liberalidades hechas á las fábricas, á las congregaciones hospitalarias y á los seminarios. (2)

1 Casación, 12 de Noviembre de 1862 (Daloz, 1862, 1, 505).

2 Véanse las leyes citadas en la circular de 10 de Abril de 1849 (Circulares, 1849, pág. 301).

3. *Quién debe autorizar.*

289. Según el art. 910, la autorización debía siempre emanar del Gobierno. La ley comunal de 1836 derogó el código civil. Ella hace distinciones. Si la liberalidad hecha á la comuna ó á un establecimiento comunal excede de 5,000 francos, (1) el Rey otorga la autorización, después de oído el parecer de la diputación permanente. Parece que la ley dice que el Rey es el único llamado á aprobar las deliberaciones de los concejos comunales; pero la expresión de *aprobación* no significa que el concejo acepta y el Rey aprueba la aceptación; el concejo municipal decide únicamente que hay lugar á aceptar y á pedir la autorización. Luego el Rey es quien autoriza, y la aceptación sigue á la autorización.

Quando la liberalidad no excede de 5,000 francos, la diputación permanente autoriza la aceptación. Si hay oposición, la decisión se notifica, dentro de ocho días, á la parte reclamante. Puede haber también reclamación contra la decisión de la diputación; en este caso, el Rey resuelve sobre la aceptación, la repudiación ó la reducción de la liberalidad.

Las disposiciones de la ley comunal no se refieren sino á las comunas y á los establecimientos comunales. En cuanto á los demás establecimientos de utilidad pública, el código civil queda vigente, y, en consecuencia, se necesita una autorización del Rey para la aceptación.

La aplicación de estos principios da lugar á algunas dificultades acerca de las cuales remitimos al lector á la circular de 10 de Abril de 1849, porque la materia es puramente administrativa. (2)

1 Ley de 30 de Junio de 1865. art. 2.

2 Circulares, de 1849, págs. 270-273.